



EXP. N.º 05160-2022-PHC/TC
LIMA ESTE
JESÚS LINARES CORNEJO
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de marzo de 2024, los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Linares Cornejo en nombre propio y en favor de la menor de edad de iniciales L.A.L.A. y por don Henry Linares Cornejo contra la resolución de fecha 26 de octubre de 2022¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de febrero de 2022, don Jesús Linares Cornejo en nombre propio y en favor de la menor de edad de iniciales L.A.L.A. y de don Henry Linares Cornejo interpone demanda de *habeas corpus*², y la dirige contra don Henry Ávila Herrera, miembro de la Junta Nacional de Justicia; contra don Joe Biden, en su condición de presidente de los Estados Unidos de Norteamérica; doña Lisa S. Kenna, en su condición de embajadora de los Estados Unidos de Norteamérica; don José Pedro Castillo Terrones, ex presidente de la República del Perú; doña Dina Boluarte Zegarra, ex vicepresidenta de la República del Perú; don Aníbal Torres Vásquez, ex primer ministro y expresidente de la Presidencia del Consejo de Ministros; don Alfonso Chávarri Estrada, ex ministro del Interior; don Ángel Yldefonso Narro, ex ministro de Justicia, doña Zoraida Ávalos Rivera, en su condición de ex fiscal de la Nación y presidenta de la Junta de Fiscales Supremos; doña María del Carmen Alva Prieto expresidenta del Congreso de la República, doña Gladys Margot Echaíz, expresidenta de la Comisión de Justicia del Congreso; don Walter Gutiérrez Camacho ex defensor del Pueblo; don Amilcar Palomino Santillana, en su condición de juez del Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima; don Antonio Manuel de Oliveira Gutiérrez, en su condición de secretario general de la ONU; don Luis Almagro, en su condición de secretario general de la OEA; don Paulo Abrao, en su condición de secretario ejecutivo de la Comisión

¹ Foja 291 del expediente

² Foja 1 del expediente



EXP. N.º 05160-2022-PHC/TC
LIMA ESTE
JESÚS LINARES CORNEJO
Y OTROS

Interamericana de Derechos Humanos; y contra doña Michelle Bachelet en su condición de Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso y a la cosa juzgada.

Solicita que:

- (i) se retiren los guardias armados del Ministerio del Interior,
- (ii) la cónsul general del Perú en España cese de retener a la menor y a su abuelito en la embajada de los Estados Unidos ubicada en la ciudad de Lima,
- (iii) los demandados de CIDH cumplan con resolver, nuestras más de 50 denuncias, por agotamiento de recursos interno de *habeas corpus* y amparo, acumuladas en el Expediente 474-2006,
- (iv) se resuelvan sus reiteradas denuncias interpuestas desde el año de 1986
- (v) se le devuelva el edificio de su propiedad para que puedan ingresar y disponer de ella
- (vi) se retiren los guardias armados de su vivienda (propiedad privada)
- (vii) se curse oficio a los Registros Públicos para que declare nula la partida registral 03024538 correspondiente a la Empresa Inmobiliaria Oropesa SA que les fuera despojada
- (viii) la organización criminal integrada por los demandados sea procesada y sancionada
- (ix) se ordene al Poder Judicial deje de violar su derecho a ser juzgados por jueces y tribunales imparciales especialmente en los procesos judiciales en los que es parte el Poder Judicial
- (x) se ordene al Estado peruano a que cumpla con pagar los daños y perjuicios a los dueños del edificio arrebatado



EXP. N.º 05160-2022-PHC/TC
LIMA ESTE
JESÚS LINARES CORNEJO
Y OTROS

- (xi) se ordene al Estado peruano a que realice procesos o juicios justos a los recurrentes mediante jueces independientes e imparciales como en el proceso que siguen por daños y perjuicios desde el año de 2005, ante el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima³
- (xii) se ordene al Congreso de la República a que cumpla con fiscalizar y sancionar a los responsables de los graves delitos perpetrados por jueces y que les devuelvan lo robado
- (xiii) se ordene al Poder Ejecutivo a que derogue el Decreto Supremo 038-80-PCM, por afectarse la propiedad privada en litigio y haber nombrado al Poder Judicial como juez y parte en los procesos judiciales, sobre la propiedad privada en litigio
- (xiv) se ordene al Estado peruano a acatar la investigación del Congreso de la República, que exige procesamiento y cárcel a los jueces, que tramitan ilícitamente los procesos fraudulentos aludidos y especialmente les paguen por los daños y perjuicios a los agraviados despojados como se exige en las conclusiones de la investigación,
- (xv) se ordene al Estado peruano, especialmente al Poder Ejecutivo, a que derogue el artículo 93 de la Constitución que otorga impunidad al congresista para encubrir todo delito que conozca con motivo de su función por no tener mandato imperativo y el artículo 212 modificado por la Ley 29277, que otorga impunidad a los jueces en el ejercicio de su función
- (xvi) se ordene al Estado peruano a que obligue al Poder Judicial cese el doble papel de juez y parte interesada y cumpla con ejecutar las sentencias judiciales firmes
- (xvii) del 26 de mayo de 2004 del amparo 492-2000 que ordena se deje el edificio despojado como estaba antes del inicio del juicio fraudulento de ejecución de garantía, seguido por el “apoderado fantasma” (sic) del Banco C Hipotecario, en contra de la

³ Expediente 63570-2005



EXP. N.º 05160-2022-PHC/TC
LIMA ESTE
JESÚS LINARES CORNEJO
Y OTROS

- Inmobiliaria Oropesa SA⁴ y del 22 de septiembre de 1989, del proceso de amparo⁵ que ordena entregar el edificio arrebatado, al ganador del proceso fraudulento de ejecución de garantía,
- (xviii) se ordene al Estado peruano a que obligue al Poder Judicial ejecute la resolución de nulidad absoluta con efectos retroactivos de reponer el proceso fraudulento de ejecución de garantía, como estaba antes de iniciarse el proceso seguido por el apoderado fantasma del Banco C Hipotecario en contra de la Inmobiliaria Oropesa SA⁶ tramitado ante el Sexto Juzgado Comercial de Lima,
- (xix) se ordene al Estado peruano a que obligue al Poder Judicial anule en el día el proceso fraudulento de quiebra en pleno tramite por cuarenta y tres años seguido por el “apoderado fantasma” (sic) del Banco C Hipotecario, en contra de la Inmobiliaria Oropesa SA⁷ tramitado ante el Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima,
- (xx) se ordene al Estado peruano a que obligue al Ministerio Público entable las denuncias penales contra los jueces, y los que resulten responsables, que tramitaron y tramitan los procesos judiciales fraudulentos de ejecución de garantía y quiebra,
- (xxi) se ordene al Estado peruano a que obligue al Congreso de la República cumpla las conclusiones de 1993 de la investigación sobre la promulgación del Decreto Supremo 038-80-PCM que afectaba la propiedad privada en litigio a favor del Poder Judicial convirtiéndolo en juez y parte en los procesos judiciales sobre la propiedad privada en litigio
- (xxii) se recomiende a la Corte Penal Internacional evalúe y meritúe el proceso de *habeas corpus* sobre la denuncia de crímenes de lesa humanidad y “terrorismo judicial” (sic); y
- (xxiii) se ordene al demandado presidente de Estados Unidos, don Joe Biden, a que cumpla con defender los principios democráticos que enarbola su país y que se desenmascare la farsa de democracia y estado de derecho que hay en el Perú cuya única hazaña es haberlo

⁴ Expediente 11048-2012

⁵ Expediente 017-1989-TGC

⁶ Expediente 11048-2012

⁷ Expediente 25874-1998



EXP. N.º 05160-2022-PHC/TC
LIMA ESTE
JESÚS LINARES CORNEJO
Y OTROS

convertido en el mayor exportador de cocaína del Mundo y el Poder Judicial, el más corrupto del mundo (salvo rarísimas excepciones) donde jueces y fiscales conforman bandas criminales que da cuenta la prensa todos los días conforme a los videos que se adjuntan.

Sostiene que, al haberse declarado el actor en huelga de hambre en la sede de la Junta Nacional de Justicia y luego de haberse apostado con su nieta (menor favorecida) en el referido lugar portando dos letreros grandes el 15 de febrero de 2022, a las 9:00 horas aproximadamente, fueron desalojados con suma violencia al haber insistido en su huelga de hambre; y también fueron secuestrados al interior de la JNJ para que se suspenda su huelga de hambre.

Añade que la embajadora de EE.UU. en el Perú demandada coadyuvó para que se perpetre el mencionado secuestro, con lo cual incumplió su compromiso efectuado ante ciento diez jefes de gobiernos del Mundo durante la Cumbre de la Democracia, de continuar siendo el faro de las libertades en el mundo, y que juró defender la democracia y el estado de derecho en el mundo. Precisa que solicitó al presidente de EE.UU. y a la citada embajadora a que cumplan con su compromiso ante la farsa de democracia y ausencia del estado de derecho existente en el Perú; y que se adjuntaron pruebas de que sean los causantes de haber convertido al Perú en el mayor exportador de cocaína del mundo a través de la mayor organización criminal del mundo dirigida por el demandado don Henry Ávila Herrera jefe de la JNJ, institución de fachada del desaparecido Consejo Nacional de la Magistratura, el cual según se verificó en decenas de videos, vendieron y subastaron los cargos de jueces y fiscales para que liberen a bandas de narcotraficantes con toneladas de cocaína y que vendan libertades e impunidades.

Alega que los falsos demócratas y libertades en el mundo en mención, lejos de atender el pedido de auxilio y asilo, ordenaron a su guardia de seguridad se detenga y secuestre a un anciano de setenta y ocho años de edad (el actor) y a su nieta; quienes además incurren en la violación de su derecho a la libertad personal; y resultan ser cómplices de la violación de Derechos Humanos, crímenes de lesa humanidad, “terrorismo judicial” (sic), y violación de la propiedad privada.

Asevera que la comisión de los mencionados delitos afecta a todos los peruanos y a millones de extranjeros que residen en el Perú, como resulta ser el caso de ocho hermanos, quienes sufrieron secuestro: las personas llamadas



EXP. N.º 05160-2022-PHC/TC
LIMA ESTE
JESÚS LINARES CORNEJO
Y OTROS

Betty y Ronald (fallecido, esperando justicia), Ricardo, Carmen, María, Jesús, Ana, Henry Linares Cornejo y Virginia Delgado Berlanga en sus condiciones de socios de la Inmobiliaria Oropesa SA cuyo activo es el edificio ubicado en la av. Tacna y Emancipación, ubicado en el Cercado de Lima, quienes fueron despojados *manu militare* por el expresidente don Alan García Pérez en el año de 1986, sin que haya habido un debido proceso y afectó al ministro del Interior mediante el Decreto Supremo 380-1986-EF y el Decreto Supremo 038-1989-EF, que tramitaba procesos judiciales y que fue recibido en ceremonia pública, convirtiéndose en juez y parte.

Puntualiza que la organización ilícita para delinquir y para realizar sus actividades delictuales en su agravio, cuenta con la complicidad de la totalidad de la prensa peruana y de los canales de televisión.

Afirma que la citada organización criminal está perpetrando por acción y omisión delitos permanentes y continuos desde el año de 1982, como el proceso de ejecución de garantías⁸ que se tramita ante el Sexto Juzgado Comercial de Lima; y sobre quiebra⁹ que se tramita ante el Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, mediante los cuales se roba la propiedad privada, consistente en el edificio ubicado en la av. Tacna y Emancipación, ubicado en el Cercado de Lima.

Concluye que los tres poderes del Estado peruano coludidos como organización criminal vulneran los derechos constitucionales de la población; puesto que perpetran en banda en forma continua y permanente graves delitos desde el año de 1986, con lo cual se destruye el estado de derecho; entre otras alegaciones.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 16 de febrero de 2022¹⁰, declaró improcedente la demanda al considerar que habiéndose recibido con fecha 16 de febrero de 2022, a las 15:48:26 horas, en la mesa de partes virtual (Sinoe), la demanda de *habeas corpus* interpuesta por don Jesús Linares Cornejo en su nombre y en favor de don José Linares Cornejo y de la menor L.A.L.A. dirigida contra don Joe Biden en su condición de presidente de los Estados Unidos y otros; y que se ha verificado que la referida demanda guarda identidad con la demanda correspondiente al

⁸ Expediente 11048-2012

⁹ Expediente 25874-2009

¹⁰ Foja 91 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05160-2022-PHC/TC
LIMA ESTE
JESÚS LINARES CORNEJO
Y OTROS

Expediente 001058-2020, presentada el 12 de febrero de 2022, a las 12:09:10 horas y que se advierte de la presente demanda que la pretensión contiene las mismas partes (beneficiarios y demandados), los mismos hechos y similar contenido. Se considera también que respecto al Expediente 001058-2022 se ha emitido la Resolución 3, de fecha 13 de febrero de 2022, y que se ordenó derivarse el expediente a la jefa del Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de Lima de los Juzgados Constitucionales, por corresponder su pedido a una demanda de *amparo*.

Se considera también que, conforme a las demás normas del ordenamiento jurídico, la declaración de la improcedencia inicial en el presente caso no afectará alguno de los fines del proceso constitucional de *habeas corpus*, máxime si se ha encausado la demanda y se la ha derivado a fin de que se proceda conforme corresponde y se emita el pronunciamiento correspondiente.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 11 de marzo de 2022¹¹, declaró nula la Resolución 1, de fecha 16 de febrero de 2022, y que se emita nueva resolución, por considerar que el *a quo* no sustenta ni explica por qué su decisión no afectaría alguno de los principios del proceso constitucional, y solo consideró la falta de daño. Tampoco ha expresado una justificación concreta que supere la prohibición expresa consignada en el artículo 6 del Nuevo Código Procesal Constitucional. También la resolución impugnada presenta una motivación incongruente en el extremo que refiere el encausamiento de la demanda, entendiéndose su remisión a un órgano constitucional para su conocimiento, sin haber expuesto las razones que sustentan el mandato referido al archivo definitivo de los autos sin mención alguna a un encausamiento que termine por atender la pretensión demandada. En consecuencia, el *a quo* no ha realizado un debido examen de los autos, sobre todo, si se tiene en consideración que la improcedencia *in limine* de toda demanda constitucional es una alternativa a la que solo se debe acudir cuando no exista margen de duda; es decir, cuando de manera manifiesta se configure una causal de improcedencia.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 1 de julio de 2022¹², admitió a trámite la demanda.

¹¹ Foja 109 del expediente

¹² Foja 131 del expediente



EXP. N.º 05160-2022-PHC/TC
LIMA ESTE
JESÚS LINARES CORNEJO
Y OTROS

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 9 de setiembre de 2022¹³, declaró infundada la demanda al considerar que los hechos denunciados no han sido acreditados de manera objetiva, esto es, bajo algún documento o grabación de video, ni se ha corroborado lo expuesto en el transcurso de la sumaria investigación efectuada por el juzgado. En consecuencia, no corresponde estimar la demanda. Se considera también que se advierte que el actor presenta innumerables demandas conteniendo los mismos hechos, cuyos procesos se evalúan de manera continua bajo distintos expedientes; y que en el presente caso se han advertido contradicciones respecto a su ubicación y de la beneficiaria, por lo que no resulta evidente la existencia de vulneración del derecho a la libertad personal.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que:
 - (i) se retiren los guardias armados del Ministerio del Interior,
 - (ii) la cónsul general de Perú en España, cese de retener a la menor y a su abuelito, en la embajada de los Estados Unidos ubicada en la ciudad de Lima,
 - (iii) los demandados de CIDH cumplan con resolver, nuestras más de 50 denuncias, por agotamiento de recursos internos de *habeas corpus* y amparo, acumuladas en el Expediente 474-2006,
 - (iv) se resuelvan sus reiteradas denuncias interpuestas desde el año de 1986,
 - (v) se le devuelva el edificio de su propiedad para que puedan ingresar y disponer de ella,

¹³ Foja 255 del expediente



EXP. N.º 05160-2022-PHC/TC
LIMA ESTE
JESÚS LINARES CORNEJO
Y OTROS

- (vi) se retiren los guardias armados de su vivienda (propiedad privada),
- (vii) se curse oficio a los Registros Públicos para que declare nula la partida registral 03024538 correspondiente a la Empresa Inmobiliaria Oropesa SA que les fuera despojada,
- (viii) la organización criminal integrada por los demandados deberá ser procesada y sancionada,
- (ix) se ordene al Poder Judicial deje de violar su derecho a ser juzgados por jueces y tribunales imparciales especialmente en los procesos judiciales en los que es parte el Poder Judicial,
- (x) se ordene al Estado peruano a que cumpla con pagar los daños y perjuicios a los dueños del edificio arrebatado;
- (xi) se ordene al Estado peruano a que realice procesos o juicios justos a los recurrentes mediante jueces independientes e imparciales como en el proceso que siguen por daños y perjuicios desde el año de 2005, ante el Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima¹⁴,
- (xii) se ordene al Congreso de la República cumpla con fiscalizar y sancionar a los responsables de los graves delitos perpetrados por jueces y que les devuelva lo robado,
- (xiii) se ordene al Poder Ejecutivo derogue el Decreto Supremo 038-80-PCM, por afectarse la propiedad privada en litigio y haber nombrado al Poder Judicial como juez y parte en los procesos judiciales, sobre la propiedad privada en litigio,
- (xiv) se ordene al Estado peruano acatar la investigación del Congreso de la República, que exige procesamiento y cárcel a los jueces que tramitan ilícitamente los procesos fraudulentos aludidos y especialmente les paguen por los daños y perjuicios a los agraviados despojados como se exige en las conclusiones de la investigación,
- (xv) se ordene al Estado peruano, especialmente al Poder Ejecutivo

¹⁴ Expediente 63570-2005



EXP. N.º 05160-2022-PHC/TC
LIMA ESTE
JESÚS LINARES CORNEJO
Y OTROS

derogue el artículo 93 de la Constitución que otorga impunidad al congresista para encubrir todo delito que conozca con motivo de su función por no tener mandato imperativo y el artículo 212 modificado por la Ley 29277, que otorga impunidad a los jueces en el ejercicio de su función,

- (xvi) se ordene al Estado peruano que obligue al Poder Judicial cese el doble papel de juez y parte interesada y cumpla con ejecutar las sentencias judiciales firmes,
- (xvii) del 26 de mayo de 2004 del amparo 492-2000 que ordena se deje el edificio despojado como estaba antes del inicio del juicio fraudulento de ejecución de garantía, seguido por el “apoderado fantasma” (sic) del Banco C Hipotecario, en contra de la Inmobiliaria Oropesa SA¹⁵ y del 22 de septiembre de 1989, del proceso de amparo¹⁶ que ordena, entregar el edificio arrebatado al ganador del proceso fraudulento de ejecución de garantía,
- (xviii) se ordene al Estado peruano obligue al Poder Judicial ejecute la resolución de nulidad absoluta con efectos retroactivos de reponer el proceso fraudulento de ejecución de garantía, como estaba antes de iniciarse el proceso seguido por el apoderado fantasma del Banco C Hipotecario en contra de la Inmobiliaria Oropesa SA¹⁷ tramitado ante el Sexto Juzgado Comercial de Lima,
- (xix) se ordene al Estado peruano obligue al Poder Judicial anule en el día el proceso fraudulento de quiebra en pleno trámite por cuarenta y tres años seguido por el “apoderado fantasma” (sic) del Banco C Hipotecario, en contra de la Inmobiliaria Oropesa SA¹⁸ tramitado ante el Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima,
- (xx) se ordene al Estado peruano obligue al Ministerio Público entable las denuncias penales contra los jueces y los que resulten responsables que tramitaron y tramitan los procesos judiciales fraudulentos de ejecución de garantía y quiebra,

¹⁵ Expediente 11048-2012

¹⁶ Expediente 017-1989-TGC

¹⁷ Expediente 11048-2012

¹⁸ Expediente 25874-1998



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05160-2022-PHC/TC
LIMA ESTE
JESÚS LINARES CORNEJO
Y OTROS

- (xxi) se ordene al Estado peruano obligue al Congreso de la República cumpla las conclusiones de 1993 de la investigación sobre la promulgación del Decreto Supremo 038-80-PCM que afectaba propiedad privada en litigio a favor del Poder Judicial convirtiéndolo en juez y parte en los procesos judiciales sobre la propiedad privada en litigio,
 - (xxii) se recomiende a la Corte Penal Internacional evalúe y meritúe el proceso de *habeas corpus* sobre la denuncia de crímenes de lesa humanidad y “terrorismo judicial” (sic); y
 - (xxiii) se ordene al demandado presidente de Estados Unidos, don Joe Biden, a que cumpla con defender los principios democráticos que enarbola su país y que se desenmascare la farsa de democracia y Estado de Derecho que hay en el Perú cuya única hazaña es haberlo convertido en el mayor exportador de cocaína del mundo y el Poder Judicial, el más corrupto del mundo (salvo rarísimas excepciones) donde jueces y fiscales conforman bandas criminales que da cuenta la prensa todos los días conforme a los videos que se adjuntan.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso y a la cosa juzgada.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. En el presente caso, de un lado se aprecia que no se acredita que se haya producido el secuestro y las otras alegadas restricciones al derecho a la libertad personal o de sus derechos conexos del actor ni de los favorecidos. Tampoco se aprecia de los actuados y los demás instrumentales elementos que generen un mínimo de verosimilitud sobre la alegada afectación de los derechos invocados que pueda dar lugar a su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05160-2022-PHC/TC
LIMA ESTE
JESÚS LINARES CORNEJO
Y OTROS

análisis constitucional. De otro lado, en relación con las supuestas irregularidades en los procesos de ejecución de garantías y de quiebra de la Inmobiliaria Oropesa SA, no constituyen afectación del derecho a la libertad personal o de algún derecho conexo que puedan ser materia de análisis en este proceso de *habeas corpus*. De igual forma, los demás hechos de la demanda referidos a los derechos de propiedad sobre el edificio ubicado en la av. Tacna y Emancipación constituyen situaciones que no son materia de un proceso de *habeas corpus*.

5. Cabe precisar que este Tribunal en anteriores procesos ha desestimado demandas interpuestas por el actor, que contenían pretensiones similares como las invocadas en la presente demanda¹⁹.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

¹⁹ Expedientes 03628-2009-PHC/TC; 04083-2009-PHC/TC; 02976-2009-PHC/TC, 05498-2016-PC/TC, 00281-2012-PA/TC, 03175-2011-PA/TC, 03161-2011-PA/TC, 02165-2011-PA/TC, 02372-2010-PA/TC, entre otros procesos.